

Pereira, 03 de agosto 2023

Señora
LUZ STELLA GRISALES PUERTA
Propietaria
RESTAURANTE DE JERO
Manzana 12 A Casa 19 Sector Parque Industrial
Pereira



**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO Auto Resolución 0243 del 26-5-2023
RAD.: 11EE2022726600100005353
QUERELLADA: LUZ STELLA GRISALES PUERTA-Propietaria
RESTAURANTE DE JERO**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **SANDRA MARIA JARAMILLO PARRA, Representante Legal, PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.** Resolución 0243 del 26 de mayo 2023, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 03 al 10 de agosto 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras

Elaboró:
Ma. Del Socorro Sierra D.
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Ma. Del Socorro Sierra D.
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó:
Ma. Del Socorro Sierra D.
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C



ID 15057059

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022726600100005353**Querrelado:** LUZ STELLA GRISALES PUERTA.**RESOLUCIÓN No. 0243**

(Pereira, 26 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a LUZ STELLA GRISALES PUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía número 29815700, ubicada en la manzana 12 A Casa 19 sector del Parque Industrial propietaria del establecimiento de comercio Restaurante de Jero ubicado en la carrera 8 número 45-09 Turín en la ciudad de Pereira, correo: heco0126@hotmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante PQRSD No 11EE2022726600100005353 del 2 de noviembre del 2022, se recibe queja anónima donde se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades laborales relacionadas con el pago de aportes a la seguridad social – pensiones, no pagos de salarios conforme a la ley y no pago de prestaciones sociales (Folios 1 a 3)

Por medio de Auto No 1800 del 11 de noviembre de 2022, se comisiona a la suscrita inspectora para que adelante todas las diligencias necesarias dentro de la actuación administrativa hasta su culminación. (Folio 4)

Por medio del Auto No 1812 del 11 de noviembre de 2022, se da inicio a la Averiguación Preliminar en contra de la señora Luz Stella Grisales Puertas, identificada con cédula de ciudadanía número 18152373; actuación comunicada por medio de radicado No 08SE2022726600100004963 del 22 de noviembre del 2022 en el cual se solicitaron los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Copia del Rut.
3. Copia de la afiliación a la seguridad social integral de los trabajadores esto es salud, presión y ARL
4. Listado de los trabajadores donde se detalle la cédula, dirección, teléfono, correo electrónico.
5. Copias de las nóminas y los desprendibles de pagos detallados de los trabajadores de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.
6. Copia de pagos de los aportes a la seguridad social integral de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.
7. Copia del pago de prestaciones sociales de los trabajadores del año 2021 y de los trabajadores que se les terminó la relación laboral en lo corrido del año 2022. (Folios 5 a 7)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por medio de radicado interno No 11EE20022726600100001217 del 5 de diciembre de 2022, en el cual presenta escrito y allega los siguientes documentos:

- Copia del Rut
- Copia del Formulario Único Empresarial y Social Rúes. (Folios 8 a 10)

El día 9 de diciembre de 2022, se lleva a cabo la inspección administrativa especial al establecimiento de comercio de propiedad de la señora Luz Stella Grisales Puertas, siendo atendida por la propietaria y el señor José Everaldo. (Folio 11)

A través de radicado interno No 08SE2022726600100005310 del 12 de diciembre del 2022, se cita a la señora Ana Maria Carballo Benjumea (Folio 12)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Para dar inicio al análisis probatorio, es necesario conocer el origen de las actuaciones administrativas, las cuales radicaron en la PQRSD No 11EE2022726600100005353 del 2 de noviembre del 2022, en la cual se denunció a la Luz Stella Grisales Puertas, Identificada con cédula de ciudadanía número 18152373, manifestando entre otros:

"... 2. El problema consiste en que dicha Señora, NO LE PAGA A UNO LO JUSTO, UNO TRABAJA LAS 8 HORAS CONTINUAS, DE LUNES A SABADO POR UN PAGO POR TURNO DE \$ 20.000, oo pesos sin más nada, y si bien le da a uno el desayuno es lo que ella diga, y a la hora que diga y el almuerzo lo que sobra, ya sobre las 3 pm, que uno ya se va del trabajo.

3. Dicha señora, no le cubre a uno, prestaciones económicas, ni salud, ni pensión, ni ARL, ni vacaciones, ni cesantías, ni prima, nada de nada, hace con el trabajador lo que se le antoja...

Es entonces, que se hace necesario una vista, por parte del funcionario de este Ministerio a fin de que ordene a dicha señora pagar a sus trabajadores lo que les corresponde por ley ya que su actitud es un atropello a los derechos del trabajador.

Ahora bien, son muchas las veces que hemos observado cucarachas, ratones toda clase de insectos moscas mosquitos zancudos, gusanos y realmente es ascoso, le hemos mostrado, pero ella cuando se van insectos a los líquidos o comidas ordena sacarlos y servirlos como si nada, realmente es inevitable sentir escrúpulos definitivamente las personas que asisten porque no saben lo que les venden y manejo que les dan. A veces son juagaduras de animales" ...

Una vez conocida la queja trascrita, procede el despacho a iniciar averiguación preliminar, la cual fue debidamente comunicada a la empleadora y en virtud de esto, quien ejerciendo su derecho de defensa y contradicción presentó: los siguientes documentos:

- Copia del Rut
- Copia del Formulario Único Empresarial y Social Rúes
- Escrito en el cual manifiesta lo siguiente:

Es entonces, que se hace necesario una vista, por parte del funcionario de este Ministerio a fin de que ordene a dicha señora pagar a sus trabajadores lo que les corresponde por ley ya que su actitud es un atropello a los derechos del trabajador.

Por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes en calidad de propietaria y socia de ANA MARIA CARBALLO, con el fin de manifestarle que de la documentación que me solicitan y del establecimiento denominado RESTAURANTE DE JERO, solo tengo: copia del Rut y cámara de comercio, ya que la señora ANA MARIA CARBALLO, laboraba conmigo como socia en dicho establecimiento." ...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Adicionalmente en la visita de Inspección administrativa al restaurante de propiedad de la señora Luz Stella Grisales Puertas, el día 9 de diciembre de 2022, la señora Luz Stella Grisales Puertas, manifestó:

"que es un negocio familiar asociada con el señor José Everaldo como encargado de los buñuelos, ... y la señora Adriana Patricia Grisales quien es hermana me apoya en el restaurante. Allí trabajaba como socia la señora Ana Maria Carballo Benjumea"

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

Procede el despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por la la señora Luz Stella Grisales Puertas; en cuanto a lo manifestado en la PQRSD con radicado interno 11EE2022726600100005353 del 2 de noviembre del 2022, así:

En cuanto a la no afiliación al sistema de la seguridad social integral-pensiones, los artículos 17 y 222 de la Ley 100 de 1993, establecen:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

...Artículo. 22.- Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

Determina el despacho que ante lo expresado por las partes donde la quejosa manifiesta que se desempeñaba como trabajadora de la señora Luz Stella Grisales Puertas y donde argumenta la no afiliación al sistema de seguridad social integral - pensiones, se encuentra también el argumento de la señora Grisales Puertas quien manifiesta que no existía una relación de empleadora -trabajadora, sino que trabajaron como socias del restaurante Jero.

Adicionalmente en la visita de inspección administrativa especial realizada al establecimiento de comercio Restaurante Jero, donde se encontraba el señor José Everaldo en calidad de socio encargado de los buñuelos y quien presencio la visita junto con la señora Adriana Patricia Grisales hermana de la señora Luz Stella.

Así las cosas, al tratarse de un negocio familiar y con el apoyo de socios no se estaría infringiendo la normatividad el relacionado con a la afiliación al sistema de seguridad social integral – pensiones y sus respectivos aportes.

Por otra parte, se hace menester analizar el tema relacionado con el no pago a las prestaciones sociales a que tienen derechos los trabajadores, en el cual se trae a colación los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, lo siguiente:

....

"Artículo 249. Regla general. *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

...

Artículo 306. Principio general.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios como prestación especial, una prima de servicios..."

...

Artículo 340. Principio general y excepciones. *Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables."*

Las Prestaciones Sociales como derechos adquiridos de los trabajadores debe ser pagadas cada año y/o de manera proporcional una vez se termine la relación laboral, para el caso que nos ocupa se ha manifestado en la visita de inspección administrativa y mediante oficio presentado al despacho que este restaurante es un negocio familiar y que no cuentan con trabajadores y que en la actualidad se cuenta con la hermana de la propietaria y con el socio encargado de la preparación y venta de los buñuelos

Es decir, al igual que en el tema relacionado anteriormente, iniciarse una Averiguación preliminar por presunto no pago de prestaciones sociales a los trabajadores, no encontramos frente a una controversia jurídica el cual no puede ser resuelta por el Ministerio del Trabajo porque no somos competentes para reconocer y declarar derechos.

Por otra parte, el despacho hace alusión a la **Sentencia 2011-00554/57394** de julio 19 de 2017, en la que se determina las siguientes circunstancias:

4.5.- De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada; calificán a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: "el "poder" de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción .

4.6.- Sobre este punto vale recordar, con Kelsen, que "Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es "capaz" de realizar dicho acto; o sea que sólo él es "competente" para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio) **de manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues "Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas"** mientras que Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como **"un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...)** En esta misma línea, **esta Corporación ha dicho que la incompetencia es "la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional"**

4.7.- Así las cosas, una perspectiva analítica del vicio de incompetencia en el acto administrativo permite, a la vez, distinguir entre incompetencia en razón a la materia, al territorio, tiempo, por el grado de horizontalidad o verticalidad, **por usurpación de poder** o por la presencia de funcionarios de hecho. Sobre tales cuestiones la doctrina ha precisado lo siguiente:

"1. incompetencia "ratione materiae" Se caracteriza esta incompetencia porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto (en este sentido, FORSTHOFF se pronuncia por vicios de la competencia objetiva), esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración. Constituye la regla general en materia de incompetencia y puede decirse que, en su mayoría, las otras modalidades de incompetencia son especificidades suyas. En sentido estricto, podemos identificar la incompetencia en razón de la materia, comprobando "si el acto considerado está que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.

Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias:

- **El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias de que carecen;**
- **El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y**
- **Exceso en las competencias delegadas.."**

En ese sentido; se hace necesario acatar lo establecido en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica lo siguiente:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

"... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque

sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negrillas y subrayas del Despacho)
(...)"

Considera entonces el despacho que el caso en concreto se debe contar con la competencia de la cual debe estar revestido legalmente el funcionario para que su decisión y sus consecuencias tengan validez jurídica y en el caso que nos ocupa estamos frente a dos posiciones que al momento de decidir estaríamos extralimitándonos en nuestras funciones y usurpando de forma ilegal la competencia y las funciones de los jueces laborales sobre quienes recae la obligación de reconocer o no los derechos de los trabajadores que se encuentren en litigio.

Concepto reiterado por la Sentencia N°. 14684 del 12 de octubre de 2000 ha establecido que: que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado "*Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces*". En esta misma Sentencia precisó que "*siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo*".

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "*juicios de valor*" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

Así las cosas, se fundamenta la decisión del despacho sobre todo porque al entrar a valorar las posiciones de las partes frente a las diferencias presentadas o ante los desacuerdos relacionados con los derechos de los trabajadores en simples afirmaciones y donde se carece de material probatorio que permita orientar una decisión enmarcada en el derecho del trabajador y en la competencia del funcionario del Ministerio de Trabajo, evita la imposición de una sanción que en el caso que se analiza carecería de validez por competencia.

Con base en las anteriores consideraciones anotadas y teniendo en cuenta la falta de material probatorio, este despacho, no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle {*AL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO*} de {*NOMBRE _QUERELLANTE*} identificada(o) con NIT: (Indicar la identificación) que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2022726600100005353 contra LUZ STELLA GRISALES PUERTAS, Identificada con cédula de ciudadanía número 29815700, ubicada en la manzana 12 A Casa 19 sector del Parque Industrial propietaria del establecimiento de comercio Restaurante de Jero ubicado en la carrera 8 número 45-09 Turín en la ciudad de Pereira, correo: heco0126@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

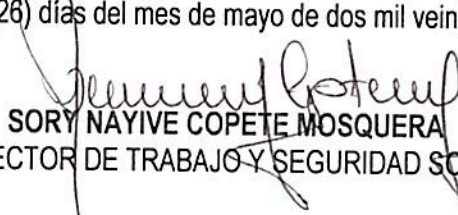
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en LUZ STELLA GRISALES PUERTAS, Identificada con cédula de ciudadanía número 29815700, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)


SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C

Revisó: Lina Marcela V

Aprobó: Sory Nayive C

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/SORY NAYIVE/MAYO/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO LUZ STELLA GRISALES PUERTA.docx

